



*NOS DON MANUEL JOACHIN MORON,  
por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostó-  
lica, Obispo de esta Ciudad y Obispado de Va-  
lladolid, Canciller mayor de su Real Universidad,  
Prior y Señor de Junquera de Ambia, del Consejo  
de S. M. &c.*

**A**l Venerable Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral; al Vicario Juez Ordinario de la Villa de Medina del Campo; al Abad y Cabildo de su Iglesia Colegial; á los Párrocos, Beneficiados, Capellanes nuestros Diocesanos; á los Prelados, Abades, Piores de las Ordenes Regulares, Comendadores de las quatro Militares, y de la de San Juan, que tengan posesiones en el Territorio de esta nuestra Diócesis, ó sus Apoderados: Hacemos saber, que por Don Bartholomé Muñoz de Torres, Secretario de S. M. Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, se nos ha dirigido Real Orden acompañada de una Cédula de S. M. cuyo tenor es el siguiente.







T.176002 C. 1228813







**NOS DON MANUEL JOACHIN MORON,**  
*por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Ciudad y Obispado de Valladolid, Canciller mayor de su Real Universidad, Prior y Señor de Junquera de Ambia, del Consejo de S. M. &c.*

**A**l Venerable Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral; al Vicario Juez Ordinario de la Villa de Medina del Campo; al Abad y Cabildo de su Iglesia Colegial; á los Párrocos, Beneficiados, Capellanes nuestros Diocesanos; á los Prelados, Abades, Prioros de las Ordenes Regulares, Comendadores de las quatro Militares, y de la de San Juan, que tengan posesiones en el Territorio de esta nuestra Diócesis, ó sus Apoderados: Hacemos saber, que por Don Bartholomé Muñoz de Torres, Secretario de S. M. Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, se nos ha dirigido Real Orden acompañada de una Cédula de S. M. cuyo tenor es el siguiente.

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE** Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, **SABED:** Que de mi Real orden se remitió al mi Consejo en trece de Marzo de este año, á fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VI. en Roma á ocho de Enero del mismo, en que se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; y se dispone que los Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en mis Dominios los paguen de los frutos

A



R. 139454

2  
de sus posesiones y haciendas; y el tenor de dicho Breve, y de su traducción al Castellano es como se sigue.

## PIUS PAPA VI | PIO VI PAPA

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

PARA FUTURA MEMORIA.

**D**ivini cultus procuratio, quo sane vinculo, vel maxime humana societas copulatur; unde tum privata uniuscujusque, tum vero communis omnium beatitudo consistit; res est profecto praeterquam nullam potiore habere homines debent. Atque ut ad eam de suis quisque facultatibus aliquid conferat virtus Religionis, quae caeterum omnium fundamentum est, hortatur, ac postulat. Est autem et quaedam justitiae species, ut quae admodum Magistratibus, et Militibus, ac reliquis communi saluti, et utilitati adlaborantibus, ita et Ministris Divini cultus, rei tam praestantis, tamque necessariae suppeditent homines, ex quo vitam pro sua Dignitate sustentare possint, id quod Divus Paulus copiose persequitur capite nono Epistolae ad Corinthios prioris, cujus est illa gravis oratio: Si vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si carnalia vestra metamus? Quotam vero suarum fortunarum partem quisque Deo, a quo illas accepit suae pietatis, et grati etiam animi testificandi causa, seponeret, id cum omnium fore gentium consensus, naturae quodam veluti ductu, tum ratio legis veteris ad imitandum proposita, tum denique Ecclesiae spiritu veritatis imbutae auctoritas constituit partem mirum decimam. Itaque decimarum solutionem debitam esse Deo, et qui eas dare noluerint, aut

**E**l cuidado del culto Divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos: pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que esta los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demas, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades, es pues cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demas que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los Ministros del culto Divino, cosa tan admirable y necesaria para que puedan mantenerse segun su dignidad: de esto trata S. Pablo latamente en el capítulo nono de la Carta primera á los de Corinto, del qual es aquella grave sentencia: Si os administramos y dispensamos las cosas espirituales, ¿será extraño que nos contribuyais con lo necesario? La Quota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios, de quien los ha recibido, á fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento, siendo este comun sentir de todos, la autoridad de la Iglesia iluminada con el espíritu de la verdad, guiada de la naturaleza, y de la ley antigua, que se nos propone para nuestra imitacion, la fixa en una parte, es á saber, en la Decima. Y así el Concilio Tridentino en la



dantes impediunt, res alienas invadere. Concilium Tridentinum rectissime pronuntiavit: (sess. 25. cap. 12. de Ref.) ac fuit sane tempus, quo Romani Pontifices praedecessores nostri quibus bonorum Ecclesiae summum arbitrium, et dispensatio credita divinitus est, opportunum existimarunt multis quidem ac praesertim Religiosis familiis, seu tamquam Pauperibus qui Ecclesiae copiis alendi essent, seu quod de Ecclesiae bene meruissent, onus illud solvendarum decimarum remittere, quum Divinus inde cultus non modo aut imminui sed auferri videretur, nec Dei Ministris, quibus eae legitime debebantur ad se sustentandum, et ad sua munera obeunda aliquid necessarii decederet. Quae quidem immunitates pro ea qua incensumus charitate in omnes, et proluxa voluntate cuperemus, ut omnibus perpetuo salvae, et incolumes manerent. Atqui res humanae diutius consistere eodem statu nequeunt, sed fluere et dilabi, aquarum instar necesse est. Expositum nuper Nobis est carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine vehementer apud se quaeos esse Toletanum Archiepiscopum, et quam plurimos alios Episcoporum et Cleri earundem Hispaniarum ex illis immunitatibus adeo in angustum rem esse redactam Presbiterorum qui bene praesunt, quique laborant in verbo et doctrina, quos duplici honore dignos haberi jubet Apostolus, (1. ad Tim. 5.) ut neque congrua ipsis se sustentandi ratio suppetat, et templa suis ornamentis nudata squaleant, pauperes, quorum illi sunt parentes, ab inopia et egestate, qua miserissime conflictantur, nequeant sublevari; haec, atque alia in-

3  
sion 25 cap. 12. de Reformation, estableció rectísimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios, y los que no los quieran dar, ó impiden á los que los dan son invasores de lo ageno; hubo tiempo en que los Pontífices Romanos predecesores nuestros, á quienes estaba confiado por disposición divina el pleno arbitrio y disposición de los bienes de la Iglesia, juzgáron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias, y principalmente á los Religiosos, que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ó porque son pobres, ó porque la hicieron servicios, en atención á que parecia que por ello no solamente no se disminuía el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios, á quienes se debian legitimamente los diezmos para sustentarse, y para cumplir su respectivo ministerio, las quales exenciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, deseamos que quedaran perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen, á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las enunciadas exenciones se ven tan estrechos los Presbiteros que sirven bien, y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apostol en la Carta primera á Timoteo cap. 5. dice, que se les tenga duplicado honor) que su renta no es congrua para mantenerse, que los Templos carecen de sus ornamentos, y que por

4  
commoda in dies serpere, et manare latius, nec ullum inveniri illis remedium, nisi immunitatibus illis sublati, quae quidem privilegio et consuetudine sint innixae; id genus immunitatibus se ipsos privari exposcere, quo aequalitas juris servetur; eamque iacturam caeteri minus gravate ferant. Nos igitur Carolo Regi atque Episcopis adeo et Clero Hispaniarum iusta petentibus, tanquam magno opere rogantibus, re diu, multumque deliberata negare haud posse existimavimus. Itaque supplicationibus ejusdem Caroli Regis Catholici Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, immunitates omnes à solutione decimarum privilegio, aut generali aut speciali concessas à praedecessoribus nostris Romanis Pontificibus, vel ab aliis eorum nomine, et auctoritate, quibuscumque verborum formulis, quibuscumque Apostolicis Litteris etiam in corpore juris clausis, et quibuscumque derogatoriis derogatoriis, aliisque cautionibus munitis, quarum tenorem his nostris pro plene et sufficienter expressum, et de verbo ad verbum insertum haberi omnino volumus, aut consuetudine etiam immemorabili suffultas; quibuscumque ejusmodi immunitates datae sint in Regnis et ditone commemorati Caroli Regis Catholici tam citra quam ultra oceanum, vel mensis Archiepiscopalibus, Episcopalibus, Abbatialibus, vel Capitulis Cathedralium, et Collegiatarum, vel Ordinibus Mendicantium, aut non Mendicantium, vel aliorum Regularium, Monachorum, aut Canonorum, ut Clericorum Congregationibus institutis, quacumque adpelatione praeditis, vel Militiis etiam Sancti Joannis Hierosolimitani, vel Coenobiis, Monasteriis, Colle-

la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres: estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones que se fundan en privilegio y costumbre, y piden que se les prive á ellos mismos de este genero de exenciones, para que se observe la igualdad del Derecho, y los demas lleven á menos mal el sufrir esta perdida. Nos despues de haber considerado con madura reflexion y por dilatado tiempo este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al Rey Carlos, y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Carlos, que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes Letras, que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; por los Pontifices Romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre y con su autoridad, corroboradas con cualesquiera fórmulas, ó con cualesquiera Letras Apostólicas, aunque estén incluidas en el Cuerpo del Derecho, y con cualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con cualesquiera otras cauciones, cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por plena y suficientemente expresado é inserto, palabra por palabra, en estas nuestras Letras, y á cualesquiera que las enunciadas exenciones hayan sido dadas en los Reynos y Dominios del mencionado Carlos Rey Católico, así en los de España, como en los de Indias, aunque sea á las Mesas Arzobispaes,

giis, Domibus, Commendis, Prioratibus, vel personis cuiuscumque gradus, qualitatis, et conditionis, etiam Cardinalatus honore fulgentibus; denique quibuslibet plane Communitatibus, aut singularibus personis, etiam quarum specialis et expressa mentio facienda est; quam perinde ac facta haec esset censeri volumus, et iubemus, nec quemquam hoc pre-textu nostra huic ordinationi subducere se posse; has profecto immunitates omnes per praesentes Nostras Litteras perpetuo validuras auctoritate nostra Apostolica revocamus, inducimus, abolemus, tolimus, annullamus, et revocatas, inductas, abolitas, sublatas, annullatas prorsus esse, nec quiquam suffragari ullam in partem posse, et Communitates, et personas omnes, et singulas quas superius demonstravimus, decimas in posterum iis quibus legitime competunt, secundum morem cuiusque regionis solvere debere decernimus, statuimus, iubemus. Si qui vero forte detrectent, ve erabilibus fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, caeterisque locorum Ordinaris, qui in Regnis et diuione omni Caroli Regis sunt, earumdem praesentium vigore mandamus, ut non exemptos quidem auctoritate ordinaria, exemptos vero tamquam hujus Sanctae Sedis Apostolicae delegati, per censuras etiam et poenas Ecclesiasticas, prout de jure coerceant, et ad officium compellant, implorato ad id ubi opus fuerit auxilio brachij secularis. Quamquam neminem tam improbae, et amentis cupiditatis futurum speramus qui non hilari potius animo quales datores Deus diligit, quam ex tristitia, aut ex necessitate Deo, quae ejus sunt reddat, qui deinceps, ut per Pro

Episcopales, Abaciales, á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes, y otros Regulares, Monges, Canónigos ó Clérigos establecidos en Congregaciones, con qualquier nombre que tengan, y á las Ordenes Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, y á los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos, ó personas de qualquier grado, calidad y condicion que fueren, aunque sean Cardenales, y finalmente á qualesquiera Comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la qual queremos y mandamos que se deba tener por hecha en las presentes, y que ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta nuestra disposicion, y que todas las sobredichas exenciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y que á ninguno puedan sufragar en ninguna parte; y determinamos, establecemos y mandamos que las Comunidades, y todas, y cada una de las personas de quienes va hecha mencion aquí antecedentemente, en lo sucesivo deban pagar los diezmos á aquellos que legitimamente les competen, segun la costumbre del pais, y si algunos lo rehusaren, en virtud de las presentes, mandamos á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y demas Ordinarios locales de los Reynos y Dominios del Rey Carlos, que á los que no están exentos, por autoridad ordinaria, y á los que lo están, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiásticas como corresponde de derecho, y les compelan á pagarlos, implorando para ello, en donde fuere necesario, el auxilio del brazo secular; y aunque no esperamos que haya ninguno de tan improba é insensata avaricia, que ántes bien con buena voluntad (que es la que agra-



phetam pollicitus est (Malach. 3. 10.) inferentibus decimus in heredium suum aperiet cataractas coeli, et effundet cataractas benedictionem usque ad abundantiam, et increpabit pro ipsis devorantem, et non corrumpet frumentum terrae, nec erit sterilis vinea in agro dicit Dominus exercituum, et beatos ipsos dicent omnes gentes. Caeterum tametsi id satis perspicuum sit apertius, tamen profitendum ducimus, has Litteras Nostras nihil prorsus eas immunitates tangere, quas titulo, ut dicitur oneroso aliquis habet, quas labefactari et oppugnari iustitia non patitur, neque par esse decernimus ex iis quoque fructibus decimarum nomine quidquam exigi, quos Religiosis viris continentes suis domibus horti, aut terrulae quotannis suis manibus iugo boum excultae progignunt. Decernimus vero has Litteras semper firmas, validas, et efficaces esse, et fore, suosque plenarios, et integros effectus obtinere, ac illis, ad quos spectant, et pro tempore quandoque spectabunt, in omnibus et per omnia plenissime suffragari, ac ab eis respectiva inviolabiliter observari; sic in praemis per quoscumque Iudices Ordinarios et Delegatos, etiam causarum palatii Apostolici Auditores, ac Sedis Apostolicae Nuntios judicari ac definiri debere, ac irritum et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemis, aliisque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod earundem praesentium Litterarum exemplis etiam impressis, manu Notarii publi-

da al Señor.) que con sentimiento ó precision no pague á Dios lo que es suyo, el qual por el Profeta Malachias cap. 3. vers. 10, prometió que para los que pagan los diezmos abrirá las cataratas del cielo, y derramará sobre sus campos la abundancia, y reprimirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no será estéril la viña en el campo, dice el Señor de los Exercitos, y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras Letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan ni se haga innovacion en ellas, y asimismo determinamos, que no exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. Determinando que estas presentes Letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y sufraguen plenisimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de qualquier modo correspondieren en qualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con qualquiera auctoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario: y es nuestra voluntad que á los



*ei subscriptis, sigillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem omnino fides in iudicio, et extra adhibeatur quae ipsismet Litteris Nostris originalibus adhiberetur. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die VIII. Januarii MDCCXCVI. Pontificatus Nostri anno vigesimo primo. Romualdus Cardinalis Braschius de Honestis. Loco ✠ annuli Piscatoris.*

7  
ejemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad Ecclesiastica, se les dé absolutamente, en juicio y fuera de él, la misma fe que se daría á estas nuestras Letras originales. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796 y 21 de nuestro Pontificado. : Romualdo, Cardenal Braschi Honesti : En lugar ✠ del Sello del Pescador.

Don Agustin Alvarez Pato, Oficial de la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas, y habilitado interinamente por el Supremo Consejo de Castilla para desempeñar las funciones de Secretario, y dar curso á los negocios que ocurran en la mencionada Secretaría, certifico que este traslado de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, lo que he executado de acuerdo del Consejo Madrid y Abril quatro de mil setecientos noventa y seis. : Agustin Alvarez Pato.

Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalías; y conforme á otra orden mia de veinte de Mayo próximo, en que encargué al mi Consejo hiciese publicar el citado Breve, y lo comunicase á los demas Consejos y Tribunales, Prelados Ecclesiásticos y Regulares, y demas á quien conduzca para su respectiva observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en Sede vacante sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios Ecclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demas personas Ecclesiásticas, vean el Breve de su Santidad que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cedula y expresado Breve, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contavenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y seis. : YO EL REY. : Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. : Felipe, Obispo de Salamanca. : D. Jo-

seph Antonio Fitá. :- D. Francisco Mesía. :- D. Benito Puente. :-  
D. Joseph Eustaquio Moreno. :- Registrada : D. Joseph Alegre. :-  
Por el Canciller mayor: D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico. :- D. Bartolomé Muñoz.*

Para que tenga el debido cumplimiento quanto se previene y manda en el citado Breve, y Real Cédula inserta, en uso de las facultades de nuestra Ordinaria Episcopal Jurisdiccion, y debido obediencia al especial encargo, que se nos hace, mandamos á dicho nuestro Venerable Dean y Cabildo, y demas referidos en la cabeza de este Edicto, que en adelante contribuyan, al tenor del citado Breve, con los Diezmos, segun costumbre del pais, á las respectivas Zillas y Acerbos comunes de las Iglesias Parroquiales, á quienes corresponde por derecho el percibirles, mediante haber cesado enteramente todo privilegio, y costumbre en contrario: Esperamos de la docilidad de nuestros Diocesanos, su amor y veneracion á las Supremas Potestades ejecutarán sin resistencia el citado Breve, escusando por este medio las penas dispuestas contra los contraventores; y deseando la mayor brevedad en su execucion mandamos se pase por nuestra Secretaria de Cámara el competente número de exemplares á nuestro Tribunal de Justicia, para que nuestro Provisor con la actividad y zelo que acostumbra, haga entender á todos los interesados, del modo que juzgue oportuno, el enunciado Breve y Real Cédula auxiliaroria, y cuide de su mas puntual y exácto cumplimiento. Dado en Valladolid á veinte y uno de Junio de mil setecientos noventa y seis.

**Manuel Joaquín.**

Obispo de Valladolid.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Sr.

**Doct. D. Pedro Nolasco Sanchez**

Moron.

Secretario.

Yo D. Sebastian Pineda, Secretario del Rey nuestro señor, lo hice saber por su mandado. :- Felipe, Obispo de Salamanca. :- D. Jo-



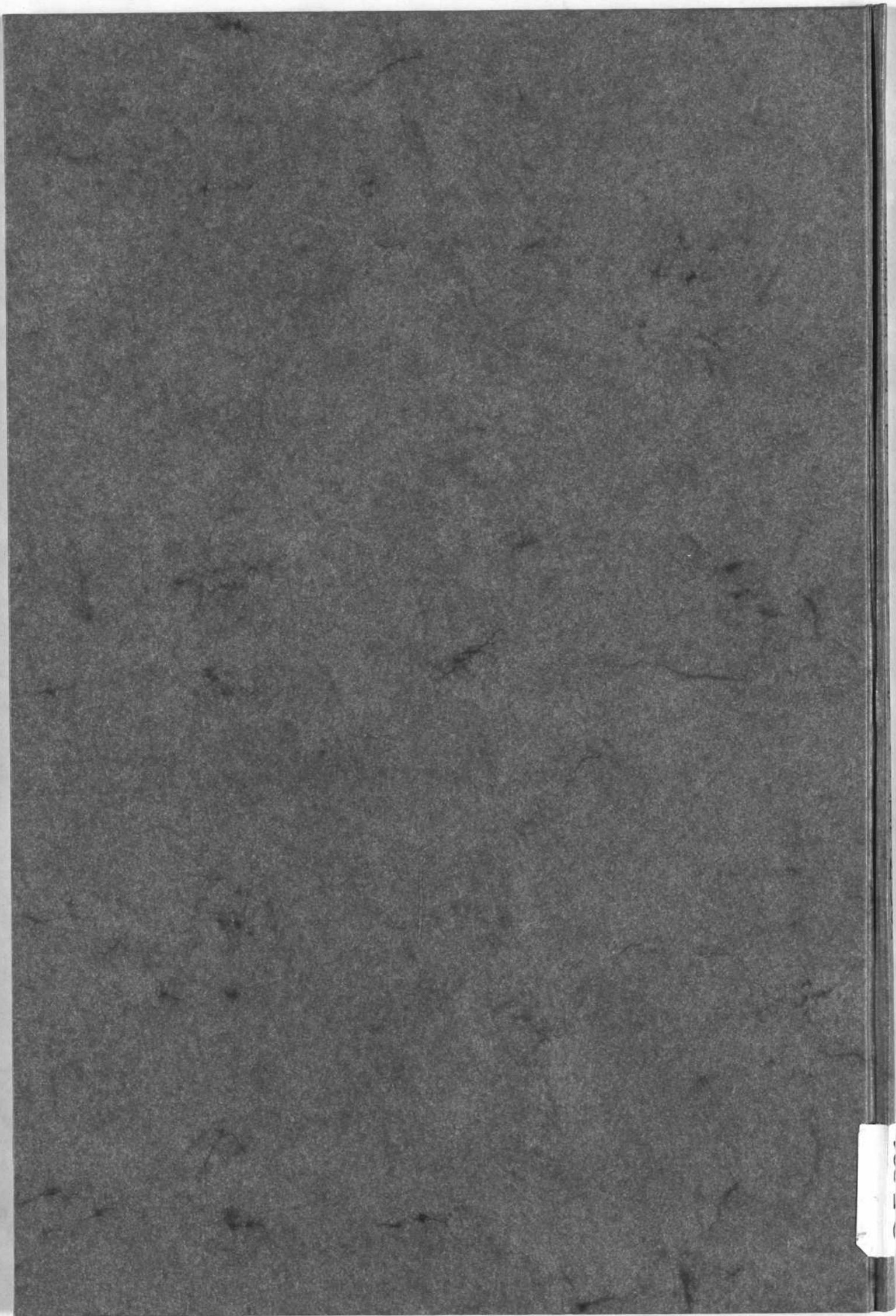














1983-84

1984-85

1985-86

1986-87

1987-88

1988-89

1989-90

1990-91

1991-92

1992-93

1993-94

1994-95

1995-96

1996-97

1997-98

1998-99